

C.A. de Santiago

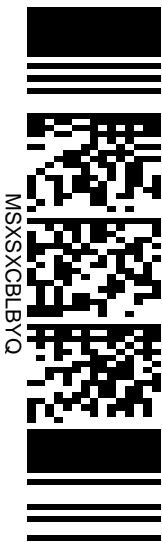
Santiago, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Por sentencia de siete de octubre de dos mil veintiuno, dictada por Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1217-2021, se acogió parcialmente la demanda interpuesta, en cuanto declaró la existencia de la relación laboral entre las partes durante el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2011 y el 31 de diciembre de 2020, declarando injustificado el despido del trabajador, condenando a la demandada al pago de 90 Unidades de Fomento por indemnización de aviso previo, y 900 Unidades de fomento por indemnización por 9 años de servicios, recargo legal del 50% sobre dicha indemnización y feriado proporcional. Además ordenó oficiar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Administradora de Fondos de Cesantía en que se encuentra afiliado el demandante, para iniciar las acciones de cobro de las cotizaciones previsionales por el periodo que se mantuvo vigente la relación laboral. Rechazando la demanda en todo lo demás.

Contra esa sentencia, ambas partes dedujeron recurso de nulidad, en primer lugar la demandada Fisco de Chile, hizo valer como causal de nulidad aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de los artículos 6° y 7° y 100 de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la Ley N° 18.575 y artículo 2 de la Ley N°19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo, artículo 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L. N° 1263, artículo 58 del Código del Trabajo y artículo 17 inciso final del Decreto Ley N° 3500, respecto a la declaración contenida en lo resolutivo de la sentencia de oficiar a la AFP y a la AFC a la que se encuentre afiliado el actor, para que éstas inicien el cobro de las mismas.

Y la parte demandante, hizo valer cuatro causales, en primer lugar aquella contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación al artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal. En segundo lugar, en forma simplemente conjunta con la anterior, hace valer la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal, en su segunda hipótesis por infracción al artículo 58 inciso primero del Código del Trabajo, en



relación a los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N° 3.500, artículo 185 inciso primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud, y artículo 3° inciso segundo de la Ley N° 17.322, por falta de aplicación de ley. En subsidio de las anteriores, la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley del artículo 58 del Código del Trabajo, en relación en relación a los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N° 3.500, artículo 185 inciso primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud, por falta de aplicación de ley y finalmente en subsidio de la anterior, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley de los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, por interpretación errónea.

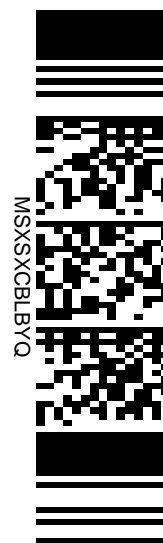
Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de la parte demandada.

Primero: Que, como causal de nulidad se invoca aquella contemplada en el artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que recae en infracción de los artículos 6 y 7° y 100 de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la Ley N° 18.575 y artículo 2 de la Ley N°19.880. de Bases de Procedimiento Administrativo, artículo 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L. N° 1263, artículo 58 del Código del Trabajo y artículo 17 inciso final del Decreto Ley N° 3500 , respecto a la orden de oficiar a la AFP y a la AFC a la que se encuentre afiliado el actor, para que éstas inicien el cobro de las cotizaciones devengadas durante el periodo en que se declaró la existencia de la relación laboral.

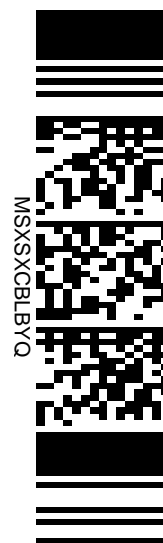
En primer lugar, sostiene que la infracción de ley se produce al disponer que las Instituciones previsionales tienen derecho a ejercer acciones de cobro de cotizaciones respecto del Fisco de Chile, en circunstancias que el Fisco se encontraba en la imposibilidad jurídica de contratar al actor bajo la normativa del Código del Trabajo y de pagar sus cotizaciones, sin infringir el principio de legalidad y además que el



demandante pudo pagar sus cotizaciones como trabajador independiente. Afirma, que el vínculo del Fisco con el demandante únicamente pudo ocurrir bajo diversos contratos a honorarios a suma alzada en razón de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, lo que fue refrendado por actos administrativos que aprobaron dichos contratos y que a su vez gozan de una presunción de legalidad, según lo dispuesto los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y el inciso final del artículo 2 de la ley 19.880. Sostiene que en razón de lo expuesto, su parte carecía de título para retener y pagar las cotizaciones previsionales del actor.

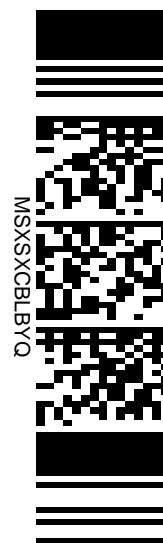
Asimismo, expone que durante el periodo en que estaba vigente la relación entre las partes, ésta se desarrolló bajo una presunción de legalidad y en el marco del Estatuto Administrativo y de la ley N°18.575, Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, ya que conforme al artículo 1 del Estatuto Administrativo y artículo 15 de la Ley Orgánica, las relaciones entre la parte demandante y la Administración demandada estaban necesariamente sometidas a normas de orden estatutario.

Afirma que la contratación del actor se produce en el marco del artículo 11 de la Ley N°18.834, en virtud de la cual, se pactó una contraprestación económica, que se pagaba mensualmente y para proceder a dicho pago el actor debía emitir boletas de honorarios por sus servicios y evacuar un informe de desempeño, el que debía reflejar el cumplimiento de las obligaciones contraídas al efecto, hecho que fue probado en juicio. En este sentido, sostiene que disponer que el Fisco pague cotizaciones previsionales por un periodo en que no correspondía su entero por no existir relación laboral contravienen no sólo las normas que rigen la legalidad competencial sino que particularmente las normas sobre legalidad presupuestaria, contenidas el artículo 100 de la Constitución, también lo señalado tanto el inciso 2° del artículo 4 y el inciso 3° del artículo 9, ambos del D.L. N° 1263 sobre Administración Financiera del Estado, los que en síntesis disponen que no puede haber gasto público sin habilitación legal previa.



Agrega que en la sentencia también existe una transgresión a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° del mismo D.L. N° 1263, en cuanto dispone que *“En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575 se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal. Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad”*.

Finalmente, hace presente de acuerdo al artículo 17 del D.L. N° 3500, el pago de las cotizaciones previsionales es de cargo del trabajador, correspondiéndole al empleador sólo su retención y posterior entero en la institución previsional correspondiente, por lo tanto, según el recurrente, estaríamos frente a una obligación de hacer, que consiste en retener y luego enterar el monto retenido ante la institución previsional correspondiente, sin embargo esa obligación de hacer no era exigible, ya que sólo fue declarada con posterioridad al término de la relación entre las partes. Afirma que ante el incumplimiento de una obligación de hacer, procede que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido, que se autorice efectuar la ejecución por un tercero a costa del deudor o que el deudor indemnice los perjuicios, razón por la cual, en este caso el cumplimiento forzoso es imposible, puesto que la totalidad de la remuneración que el mismo tribunal tuvo por establecida en la sentencia, fue íntegramente pagada por el Fisco al actor, no pudiendo retrotraerse el tiempo para efectos de efectuar la retención, lo cual sólo deja la posibilidad de que el demandante obtenga una indemnización de perjuicios por dicho incumplimiento, siempre que logre acreditar los elementos de la responsabilidad. En razón de lo anterior, señala que el tribunal debió establecer que la remuneración fue íntegramente pagada incluyendo aquella parte que debió ser descontada para enterarse en los organismos previsionales correspondientes, por lo tanto en caso de condenarse al Fisco de Chile a pagar las cotizaciones se produciría un enriquecimiento sin causa por parte del demandante.



Finalmente señala que en caso que se condenara al pago de cotizaciones previsionales, en ningún caso procedería que se condene al Fisco al pago de intereses penales ni multas, sino solo al capital reajustado.

Segundo: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho al caso concreto determinado en la sentencia.

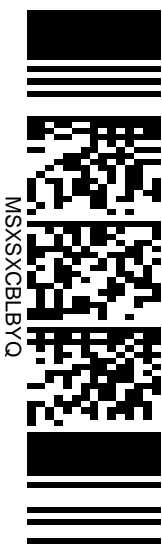
Por lo mismo, esta causal, en su segunda parte, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito. Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que no es propio al objetivo de la infracción de ley.

Además es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

Tercero: Que por lo tanto para que pueda prosperar la causal alegada, el recurrente debe respetar el sustrato fáctico que ha establecido el sentenciador en el fallo impugnado, toda vez que esa premisa es inamovible en esta sede jurisdiccional.

Y así las cosas, lo descrito en el fallo en cuestión por el Tribunal de base no sólo entiende que no logró acreditarse la concurrencia de los supuestos del artículo 11 del Estatuto Administrativo, para la procedencia de la contratación bajo la modalidad de honorarios, sino que estimó que se encontraba acreditado el vínculo de subordinación y dependencia entre demandante y demandada, por lo que contiene conclusiones fácticas que resultan diametralmente distintas a lo sostenido por la recurrente.

En efecto estima el sentenciador que el vínculo es de carácter laboral y no de naturaleza civil, por considerar concurrentes todo los elementos propios de tal vinculación y en ese contexto, correspondía decretar el pago de las cotizaciones por concepto de AFP y AFC que se



encontraban impagas, sustrato fáctico que en el contexto de la causal alegada no puede ser modificado, lo que conlleva necesariamente al rechazo del recurso en este motivo.

II.- En cuanto al recurso de la demandante.

Cuarto: Que, la parte demandante alega en primer lugar la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4, denunciando que la sentencia omite el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a ésta estimación.

Luego de explicar el marco teórico de la causal invocada, sostiene que la infracción se produce en el considerando Décimo quinto al efectuar una errónea apreciación de los contratos a honorarios y que fueron utilizados por el mismo para determinar la base de remuneraciones que percibía el actor, y que iba variando conforme a cada contrato de honorarios que suscribía con la parte demandada. Afirma que la errada interpretación de los medios probatorios se verifica en los siguientes aspectos: señala en la sentencia que, durante el año 2011, el demandante percibía una remuneración mensual de \$1.186.100. Sin embargo, en el contrato de fecha 26 de abril de 2011 (contenido en el Decreto Exento N° 794, de 18 de mayo de 2011), se señala en su Cláusula 6 que la remuneración del actor se pagaría en 9 cuotas mensuales, la primera de \$1.186.100 y el resto de \$2.737.154; Luego en cuanto a la remuneración del año 2015, no se señala, sin embargo, conforme al contrato de fecha 22 de diciembre de 2014 (contenido en el Decreto Exento N° 95, de fecha 27 de enero de 2015), se señala en la Cláusula 7 que la remuneración ascendía a \$3.075.652.; Luego en cuanto al año 2016, se señala que dicho año percibió una remuneración de \$3.075.652. Pero el contrato de fecha 22 de diciembre de 2015 (contenido en el Decreto N° 39, de 19 de enero de 2016) señala en su Cláusula 6 que el actor percibía una remuneración mensual de \$3.201.754; en cuanto al año 2017, la sentencia indica que el actor percibía una remuneración mensual de \$3.201.754. Pero el contrato de fecha 1 de diciembre de 2016 (contenido en el Decreto TRA N° 273/99/2017, de 20 de enero de 2017) señala en su Cláusula 6 que

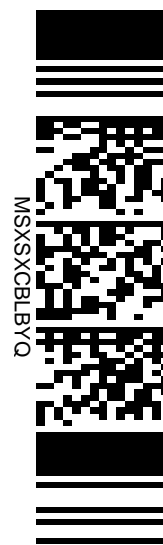


percibía una remuneración mensual de \$3.227.368.: Luego, sostiene que en cuanto al año 2018, la sentencia señala el actor percibía una remuneración mensual de \$3.227.368. Pero el contrato de fecha 11 de diciembre de 2017 (contenido en el Decreto TRA N° 273/106/2018, de 18 de enero de 2018) señala en su Cláusula 6 que el demandante percibía una remuneración mensual de \$3.308.052 EFECTIVO y finalmente en el año 2019 el actor percibió remuneraciones mensuales por \$3.423.834 y \$3.471.768. Esta última remuneración en realidad corresponde a la remuneración del año 2020 (que no está explicitada en la sentencia), conforme a la Cláusula 7 de los contratos a honorarios de fechas 31 de diciembre de 2019 y 30 de abril de 2020 (contenidos en los Decretos TRA N° 273/215/2020 y TRA N° 273/585/2020, de fechas 4 de febrero y 22 de mayo de 2020).

En conclusión señala que se efectuó una apreciación equivocada sólo respecto de los montos que establecen los contratos acompañados al proceso como remuneración mensual del actor, lo que influye en lo dispositivo del fallo ya que las instituciones de seguridad social al iniciar las acciones de cobro de cotizaciones previsionales impagas en contra del Fisco de Chile, deberán liquidar la deuda previsional a cobrar conforme a los montos identificados como remuneraciones en el primer párrafo del Considerado en cuestión.

En forma conjunta con la causal anterior, hace valer aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, por infracción al artículo 58 inciso primero del Código del Trabajo, en relación a los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N° 3.500, artículo 185 inciso primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud, y artículo 3° inciso segundo de la Ley N° 17.322, por falta de aplicación de ley.

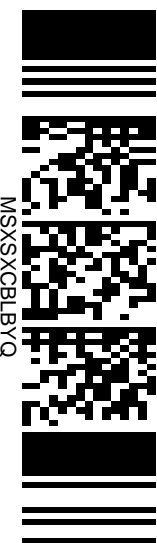
Sostiene que la infracción se produce en el considerando Décimo Quinto de su sentencia, al excluir el reconocimiento de deuda respecto de las cotizaciones de salud del actor, acogiendo la tesis propuesta por la demandada en su contestación, en que señaló que condenarlo al pago de las cotizaciones de salud significaría un enriquecimiento sin causa de la institución de salud respectiva por tratarse de pagos,



respecto de atenciones de salud que ya no se prestaron y considerando que el actor pagó sus propias cotizaciones en Isapre Consalud, lo que según la juez a quo constituiría un pago de sobre precio.

El recurrente señala, que lo resuelto en la sentencia impugnada implica desconocer la aplicación de lo establecido en los artículos 58 inciso primero del Código del Trabajo, el artículo 185 inciso primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud; y el artículo 3° inciso segundo de la Ley N° 17.322, de las cuales se desprende que todo trabajador dependiente debe efectuar cotizaciones para su cobertura previsional y su empleador está obligado a descontarlas y pagarlas en las instituciones de previsión social que corresponde, en razón de lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ley N° 3500. Por lo tanto, habiéndose declarado que entre las partes existió una relación laboral, en la cual el Fisco de Chile detentaba la calidad de empleador, pesaba la obligación de retener y enterar las cotizaciones de seguridad social que corresponden a su representado. Entendiendo además el sentido natural y obvio de la expresión “seguridad social” que incluyen aquellas cotizaciones de salud, ya sea en organismos públicos o privados. En este sentido, el recurrente cita jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, en que frente a una situación similar concluyo que *“al demandante de autos le asiste el derecho a reclamar en contra del ente estatal, por los gastos incurridos en procura de mantener su estado de salud durante la vigencia de la relación laboral, debido a la desidia de su empleador de efectuar las cotizaciones de salud obligatorias”*, solicitando en definitiva, se ordene al Fisco restituir al actor los montos que hubiere pagado por concepto de cotizaciones de salud.

Quinto: Que a propósito de lo alegado en el contexto de la causal principal, lo cierto es que no se trata, como el mismo recurso lo reconoce, que no se haya valorado la prueba sino que simplemente el impugnante discrepa de la información que el juez extrae de ella, es decir, no queda conforme con la apreciación que el juez hizo, lo que no constituye un vicio de nulidad sino un reproche de mérito de manera que en ese aspecto el recurso no puede prosperar.

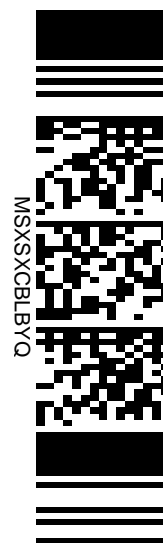


Ahora bien, en relación a la remuneración del año 2015, efectivamente es posible apreciar que en el considerando 15° se omitió señalarla, pese a la prueba aportada para dicho efecto y que daba cuenta que el demandante por Decreto Exento N° 95 de 27 de enero de 2015 se le contrató por un honorario para ese año de \$3.075.652 mensuales, sin embargo tal omisión carece de influencia en lo decidido pues en el mismo fundamento la sentencia dispone que condenará al pago de las cotizaciones durante toda la vigencia de la relación laboral desde el 18 de abril de 2011 al 30 de diciembre de 2020, por lo que no se ve necesario anular la sentencia, sin perjuicio que esta Corte hará uso de las facultades correctoras de oficio que señala el artículo 478 del Código del Trabajo en su inciso penúltimo para incorporar la determinación de la remuneración en ese año.

Sexto: Que en cuanto a la causal interpuesta de manera simplemente conjunta, lo cierto es que revisado el fallo en cuestión, específicamente en el considerando décimo quinto, esta Corte comparte el razonamiento del Tribunal de base para no otorgar la demanda en aquella parte que dice relación con las cotizaciones de salud, por existir un enriquecimiento sin causa respecto a la institución de salud, pues se trata de prestaciones que ya no se otorgaron y porque además en el caso de autos, se acreditó el pago de las mismas por parte del demandante, todo lo que devela que el recurrente, tiene más bien una discrepancia con lo resuelto por el juez de base más que una denuncia por la existencia de la alegada errónea aplicación de ley, por lo que este debe ser desechado.

Séptimo: En subsidio, el demandante invoca la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley del artículo 58 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 17 y 19 de artículo 185 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud, por falta de aplicación de ley.

En cuanto a la justificación de la presente causal de nulidad, señala el recurrente que la infracción se produce en el Considerando Décimo Quinto de la sentencia, en cuanto se efectúa una falta de aplicación de ley al dejar de aplicar la norma contenida en el artículo 58

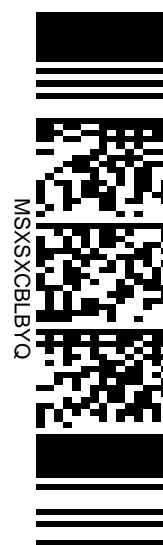


del Código del Trabajo, excluyendo a la demandada y condenada de la obligación de enterar las cotizaciones de salud devengadas a favor del actor durante todo el tiempo que este prestó servicios, bajo subordinación y dependencia, a favor de la Dirección General de Aguas. Indica que se debió aplicar el Código del trabajo en su totalidad y por lo tanto habiéndose declarado la existencia de la relación laboral, era procedente ordenar el pago de las cotizaciones de salud, y agrega que no afecta la naturaleza declarativa de derechos, toda vez que esta sólo constata una situación preexistente, tal es que la relación entre los litigantes era una laboral y que -verificada esta- corresponde aplicar las normas e instituciones propias del derecho laboral.

Octavo: Que del tenor de lo reclamado puede observarse que este vicio alegado es idéntico al precedente, por lo que necesariamente deberá estarse a lo ya indicado previamente en el considerando sexto de esta sentencia en orden a los motivos para su rechazo.

Noveno: Finalmente en subsidio, esgrime la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley de los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, por interpretación errónea.

En primer lugar, indica que es un hecho asentado que en la instancia se declaró la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Fisco de Chile, sin embargo, no se aplicaron los efectos de la nulidad del despido, ya que estimó que esta no debe aplicarse por considerar que los contratos de honorarios suscritos entre las partes se celebraron al amparo de un estatuto legal que le dotaba de una presunción de legalidad; agregando que la aplicación de la sanción en comento, en casos como el de marras, se desnaturaliza, porque los órganos del Estado no pueden convalidar libremente el despido, ya que necesitan de una sentencia condenatoria para ello. Explica que en el considerando Décimo sexto, el juez señala como criterio diferenciador, que los contratos a honorarios fueron suscritos al amparo de un estatuto legal que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis de la nulidad del despido.



En ese orden de ideas, indica que el artículo 162 del Código del Trabajo y los incisos que se señalan no establece que la sanción de la nulidad del despido es improcedente cuando el empleador es un organismo de la Administración del Estado, amparado por una presunción de legalidad en su actuar como empleador, extendiendo el sentenciador la interpretación de la norma a puntos que no se encuentran contenidos en ella.

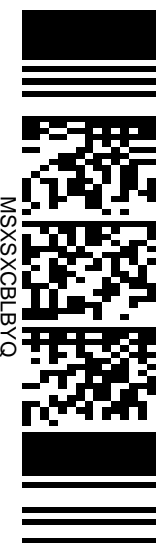
Por lo tanto, verificada la situación fáctica de la norma, procede entonces reconocer los efectos jurídicos de tal hecho y, por ende, todos aquellos derechos y obligaciones que derivan de esa relación, como lo es la aplicación del inciso 7° del artículo 162 cuando el empleador no ha convalidado el despido, procediendo entonces a condenar a la demandada al pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones por el periodo comprendido entre la fecha del despido y el envío de la comunicación al trabajador.

Décimo: Que respecto de lo alegado en este punto por el recurso interpuesto, lo cierto es que existe doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema, la que en los autos IC N° 27.651-2019, a propósito del recurso de unificación de jurisprudencia que recoge la doctrina señalada en el fallo en el considerando décimo sexto, motivo por el cual igualmente este arbitrio debe ser rechazado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y -482 del Código del Trabajo, **se RECHAZAN** los recursos de nulidad deducido por la abogada Ruth Israel López en representación del Fisco de Chile y por el abogado Pedro Peña Sánchez en representación de don Cristián Seguel Herrera, contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O - 1217 - 2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Sin perjuicio de lo anterior y actuando de oficio conforme lo autoriza el inciso penúltimo del artículo 478 del Código del Trabajo, se agrega al considerando 15° de la sentencia de base que la remuneración correspondiente al año 2015 fue de \$3.075.652.

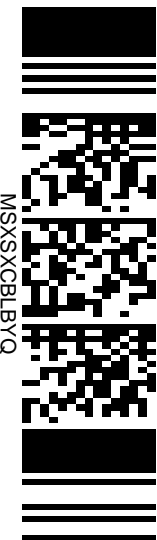
Redactó la Ministra (s) Tatiana Escobar Meza



Regístrese y comuníquese.

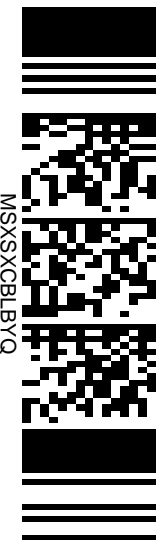
N° Laboral - Cobranza-3535-2021.

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por la Ministra señora Mireya López Miranda, e integrada además, por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la Ministra (s) señora Tatiana Escobar Meza, quien no firma por ausencia.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, siete de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.